

Los Agentes de Medio Ambiente en la investigación de los incendios forestales

EL CUERPO DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1º) **ORIGEN:** En la década de los ochenta se dan varias circunstancias cuya concurrencia coadyuvó a que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir del modelo seguido por los Cuerpos de Guardería Forestal del Estado, crearan un cuerpo de funcionarios especializados en la protección y conservación de los recursos forestales, fauna, flora, Espacios Naturales y paisaje del archipiélago, dichas circunstancias se dividen en hechos externos e internos.

A) Antecedentes externos (social-económicos): Canarias a principios de los años ochenta se encontraba desprotegida contra el abuso en el aprovechamiento de los recursos naturales cuyo origen se sitúa en la década de los 60 y con un fuerte desarrollo en los 70, junto a ello se potenció como fuente de riqueza al sector servicios. Ante tal situación y con el amparo de lo dispuesto en la Constitución española, la cual configuró una nueva forma de Estado, el Estado Autonómico, obligó a la Comunidad Autónoma de Canarias a dotarse de leyes cuya finalidad fuera la protección de los recursos naturales del Archipiélago dada la frágil situación de los territorios insulares. Todo ello propició y en virtud de las competencias atribuidas a Canarias por el artículo 149.1.23º, al nacimiento de la Ley 3/1995, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza, como antesala de futuras leyes que regularon con mayor profundidad el territorio y la protección de los recursos naturales, dichas leyes aprobadas en el año 1987 son: la Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la C.A.C y la Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre el Sistema de Actuación de Urbanización Diferida.

B) Antecedentes internos (administrativos): En virtud de lo dispuesto en la Constitución Española, Estatuto de Autonomía de Canarias (aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto) figuran entre las competencias propias de la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Medio Ambiente (artículo 33, a), del Estatuto de Autonomía), y la competencia, con carácter exclusivo, en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (artículo 22.11 del Estatuto de Autonomía).

Como desarrollo de las normas citadas el Estado publica el Real Decreto 2614/1985, 18 diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de la Conservación de la Naturaleza. En esta norma se transfiere a la C.A.C. la gestión de los recursos forestales, caza, y espacios naturales, y junto a ello una serie de medios materiales y personales que hasta el 31 de diciembre de 1985 pertenecerían al Estado. Entre los recursos personales transferidos se encontraban los siguientes: Funcionarios de carrera procedentes de la Escala de Guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y funcionarios de carrera del Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado.

La aprobación del Estatuto de Autonomía de Canarias, de la LOTRACA (Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias) y de los sucesivos Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios a Canarias, fueron engordando sustancialmente los recursos personales al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante tal circunstancia la Comunidad Autónoma se dota de una Ley de la Función Pública Canaria (Ley 2/1987). El objeto de esta ley era la regulación de la relación de servicios del personal de la Comunidad Autónoma de Canarias. En esta norma se crean y clasifican los Cuerpos de funcionarios en virtud de la titulación requerida para su acceso (art 23 y 24 y Disposición Adicional Primera), sin embargo en dicha relación se omite, probablemente por olvido, la creación de un Cuerpo en el que se integraran los funcionarios de la escala de Guardería Forestal del ICONA y los del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado. Ante tal situación el Gobierno de Canarias no puede integrar a estos funcionarios transferidos en un Cuerpo autonómico que recoja las especiales características y funciones que realizaban dichos funcionarios por lo que no le queda más remedio que integrarlos en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos.

C) LEY 8/1989, de 13 de julio, de Creación del Cuerpo Especial de Agentes de Medio Ambiente de la C.A.C..

Partiendo de la base de la necesidad de ordenar y proteger los recursos naturales y el territorio hecho patente a partir de la Ley 3/85, a lo que se añade el olvido de la Ley de la Función Pública de crear un Cuerpo funcional que integrase a los referidos funcionarios de guardería forestal, sirvieron de caldo de cultivo para el nacimiento de la Ley 8/89, la cual tiene las siguientes características:

1º.- Crea un nuevo Cuerpo de funcionario al que le asigna las funciones que ya ejercían los Agentes forestales y otras más de mayor calado medio ambiental.

2º.- Se integra a dicho cuerpo en el grupo C, siendo necesario para el ingreso la posesión del título de B.U.P, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

3º.- Integra en dicho Cuerpo a los funcionarios de carrera procedentes de la escala de Guardería forestal del ICONA y a los del Cuerpo de guardería forestal del Estado.

4º.- Se faculta al Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

En cuanto a la integración de los Agentes Forestales en dicho Cuerpo, decir que la forma establecida por la Ley 8/89, integración directa, fue recurrida por el Estado al Tribunal Constitucional motivado por conculcar la legislación básica del Estado, en cuanto a la titulación requerida para el ingreso a los diferentes grupos de clasificación de funcionarios. Al quedar suspendida dicha norma por el citado Tribunal, habrá que esperar a la Ley 6/1994, por la que se integran en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias determinados funcionarios de Guarderías Forestales transferidos por la Administración del Estado (BOC nº 90, de 25 de julio de 1994), para que se pueda producir una integración efectiva de los agentes forestales proveniente de la Administración General del estado en el Cuerpo de Agentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2º.-FUNCIONES DE LOS AGENTES DE MEDIO AMBIENTE.

Se establecieron, en un principio, por la Ley 8/1989, y con mayor detalle en el Decreto 133/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estas funciones se van ampliando a través de otras leyes sectoriales que se irán publicando, y cuya denominación y publicación se exponen a continuación.

Se podría dividir dichas funciones en dos grupos homogéneos, por un lado las funciones técnicas-administrativas y por otro, las funciones policiales:

Funciones técnico-administrativas:

Inspección y emisión de informes sobre el uso cultural del fuego en zonas agrícolas y forestales (*Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales (B.O.C. 87, de 16.7.2001)*).

Inspección y emisión de informes en relación con la gestión de la flora y la fauna. (arts. 11.i) del Decreto 133/1995).

Informar sobre actuaciones que afecten a los recursos naturales de su competencia y propuesta de mejoras (artículos 9 d) y g); 10 b) y c), 11 b), d), g) e l), del Decreto 133/1995).

Información y asesoramiento al ciudadano en relación con el uso social, recreativo y didáctico de los espacios naturales.(Ley 8/1989 y art. 11 e) y f) del Decreto 133/1995).

Inspección, supervisión y control de los trabajos realizados por el personal obrero en materia de conservación, aprovechamientos, mejoras y repoblación de montes (Ley 8/89 y arts. 9 f), 10 h) y 11 l) del Decreto 133/1995).

Participar en las tareas extinción de incendios forestales, coordinado y asesorando al personal que tome parte en las mismas(Ley 8/1989, arts 9 j), 10 j) 11 a) y n) del Decreto 133/1995, y Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales).

Funciones de policía ambiental:

Custodia, protección y vigilancia de la riqueza forestal, espacios naturales, flora, fauna y paisaje del Archipiélago Canario (Ley 8/89; artículo 6 q) y 58.3 de la Ley 43/2003, de Montes; arts. 11 f), 10 f), y 11 c) y d) y m) del Decreto 133/1995).

Custodia, vigilancia y protección de la fauna marina (Ley 8/89, artículo 14 del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos (B.O.C. 133, de 6.10.2000) y arts. 9 f), 10 b) y f), y 11 b), d) y m))

Vigilancia y prevención de los incendios forestales (Ley 8/89, artículo 6 q) y 58.3 de la Ley 43/2003, y arts.9 f), 10 d) y f), y 11 d), j) y m) del Decreto 133/1995).

Inspección y policía relacionada con la normativa sobre evaluaciones del impacto ecológico o ambiental (Ley 8/89 Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico (B.O.C nº 92, de 23 de julio de 1990, y arts. 9 f), 10 f), 11 b) d) y m) del Decreto 133/1995)

Tareas de inspección y control de vertidos de residuos y contaminación de las aguas y atmósfera.(Ley 8/89 y ats. 9 f), 10 f), 11 b) d) y m) del Decreto 133/1995).

Policía cinegética (Ley 8/89, artículo 40 de la Ley 7/1998 de 06 de julio de Caza de Canarias y Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias (B.O.C. 81, de29.4.2003); art. 1.2, 9 f), 10 d) y f), 11 b), d), j) y m) del Decreto 133/1995).

Policía de Pesca Fluvial (Ley 8/89, arts. 1.2; 9 f), 10 b) y f), y 11 b), d), j) y m) del Decreto 133/1995, y art. 51 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942)

Policía e inspección urbanística (Ley 8/89, artículo 173 y Disposición adicional novena del Decreto Legislativo 1/2000, de 08 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (BOC nº 60, de 15 de mayo de 2000), arts 1.2, arts. 9 f), 10 f), 11 b) d) y m) del Decreto 133/1995).

3º.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS AGENTES DE MEDIO AMBIENTE.

En cuanto a los agentes forestales transferidos y en virtud del carácter supletorio de la legislación del Estado en materia de Función Pública, mantienen el régimen que tenían cuando dependía de la Administración General del Estado: carácter de agentes de la autoridad y policía judicial. Dicha situación estaba recogida en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Guardería Forestal del Estado:

Artículo 45.

1. "Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, siempre que se encuentre de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de documento que pueda acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

2. Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, los Guardas cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con la sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de los gobiernos Civiles.

3. Los guardas usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos de servicio."

Artículo 46.

"Los Guardas, como Agentes de la autoridad y como individuos de la Policía Judicial tienen el deber de intervenir en todos los hechos justiciables. A tal efecto, si se hallaren en el monte con alguna persona sospechosa le exigirán la documentación, y si no la tienen la conducirán al puesto más inmediato de la Guardia Civil para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo harán con la persona o personas que encontraren delinquiendo."

A pesar de haberse creado el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente desde el año 1989, no es hasta la Ley 6/1994, de 20 de julio, por la que se integran en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias determinados funcionarios de

Guarderías Forestales transferidos por la Administración del estado, cuando se le otorga a dicho colectivo en el carácter de agente de la autoridad:

*Disposición Adicional segunda: Tanto los **Agentes de Medio Ambiente como los funcionarios de Guardería Forestales** a los que se refiere los artículos 1 y 2 de esta Ley, tendrán **carácter de agentes de la autoridad** siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provisto de documento que pueda acreditar, en todo momento, su personalidad y carácter.*

Circunstancia recogida en el posterior Decreto 133/1995, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo:

Artículo 15.- 1: Los miembros del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente tienen carácter de agentes de la *autoridad*, siempre que se encuentren de servicio. Llevarán el uniforme e *insignias* reglamentarios, debiendo ir provistos de *documento acreditativo* de su personalidad y carácter.

Además se incluye en dicho cuerpo normativo:

Artículo 15.-2: Los Agentes de Medio Ambiente no están obligados a portar armas en el ejercicio de sus funciones, si bien podrán hacerlo en funciones de policía de caza y vigilancia nocturna y en servicios en los que por su conflictividad o dificultad se presuma riesgo, ateniéndose en todo lo relacionado con la licencia y uso del arma a lo establecido en la normativa estatal.

Artículo 16: Las Actas de inspección y las denuncias que se extiendan por los Agentes de Medio Ambiente en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas y hacen fe, salvo prueba en contrario.

Por otro lado decir que los funcionarios de las Guarderías Forestales del estado, tienen reconocido el carácter de policía judicial desde el año 1882, a través de la vigente Ley de Enjuiciamiento Judicial:

Artículo 283: "Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

6º) Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Dicha disposición está vigente aún hoy, lo que quedaba pendiente el definir es a que funcionarios actualmente consideraba el Estado como Guardas de montes, campos y sembrados, por cuanto ésta era una denominación que venía del siglo XIX.

Actualmente dicha incertidumbre ha quedado del todo despejada en virtud de la redacción dada al artículo 6, letra q de la vigente Ley 43/2003, de Montes , por la Ley 10/2006, de 28 de abril:

Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además en la exposición de motivos de dicha Ley se expone lo siguiente:

(...)que estos funcionarios (agentes forestales) constituyen Policía Judicial en sentido genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que la referencia que hace este precepto a guardas de montes, campos y sembrados, debe entenderse hecha actualmente a los citados funcionarios.

Francisco Ascanio Santana.

LA INVESTIGACIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y LOS AGENTES FORESTALES (AGENTES DE MEDIO AMBIENTE) COMO INVESTIGADORES DE LOS INCENDIOS FORESTALES.

La investigación de la causalidad de los incendios forestales, tiene como principal y primordial finalidad, la prevención de los incendios forestales, mediante el estudio y la determinación de la causas "reales" de los incendios forestales, aportando a las Administraciones Públicas competentes en la materia, la información necesaria que permita adoptar medidas tendentes a eliminar o, en su defecto, minimizar la probabilidad de que se inicie un fuego forestal. Por otra parte, la investigación de los incendios forestales, contribuye decisivamente a la identificación de los presuntos autores de los mismos, pudiendo de esta manera exigirle las responsabilidades legales correspondientes y minimizar la sensación de impunidad que rodea la autoría los incendios forestales, reforzando los efectos de prevención general y especial de la norma.

La estadística general de incendios forestales en España data del año 1968, encontrándose integrada esencialmente por datos facilitados mediante partes de incendio forestal sin respaldo de una actividad de investigación de la causalidad de incendios forestales, incorporándose el dato de la motivación desde el año 1989(en el 10% de los incendios forestales intencionados se indicó motivación probable), todo lo cual hace pensar en la inexactitud de sus datos, lo que le priva de su eficacia preventiva. En este sentido, la investigación de la causalidad de los incendios forestales, viene a dotar de realismo y veracidad las estadísticas de incendios forestales, suministrando datos objetivos sobre la causalidad de los incendios forestales a tales fines.

La investigación de la causalidad de los incendios forestales, ha tenido su expreso reconocimiento en diferentes documentos, como pueden ser la Recomendación del Comité de Lucha contra Incendios Forestales (CLIF), del Comité Nacional de Protección de la Naturaleza (RD 1997/1995); el Acuerdo de la Conferencia Sectorial sobre prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (Santander, 29 de enero de 2005); o los Acuerdos del Consejo de Ministros de 10 de junio de 2005 y 9 de junio de 2006, por los que se aprueba y refuerza el Plan de Actuaciones de la Administración del Estado para la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Ley 43/2003, de Montes, en su redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la anterior, recoge expresamente en sus **arts. 44. 1 y 58. 1 a**), la obligación de la Administración Forestal de planificar la prevención de incendios forestales sobre la base de

investigaciones de causalidad de incendios forestales, y de velar por el desempeño de la función de prevención, detección e investigación de la causalidad de los incendios forestales.

Los citados preceptos de la Ley de Montes, legislación básica al ser dictada al amparo de las competencias reconocidas al Estado en el art. 149. 1. 23 de la Constitución Española, disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 44. Prevención de los incendios forestales.

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen.

Artículo 58. Extensión, policía y guardería forestal.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:

a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de la causalidad de incendios forestales.

Todo ello, puesto en directa relación con el **art. 48. 3 a)** del citado cuerpo legal, que al regular las zonas de alto riesgo de incendio forestal, exige tener en cuenta la causalidad de los incendios forestales, al disponer al respecto que, *“Para cada una de estas zonas se formulará un Plan de Defensa que, además de todo aquello que establezca el correspondiente Plan autonómico de emergencias, deberá considerar, como mínimo:*

a. Los problemas socioeconómicos que puedan existir en la zona y que se manifiesten a través de la provocación reiterada de incendios o del uso negligente del fuego, así como la determinación de las épocas del año de mayor riesgo de incendios forestales”.

El objetivo de la investigación de los incendios forestales, responde a la triple necesidad de:

1º.- Determinar la causa real e inmediata del incendio forestal, y en caso de incendios intencionales, la motivación, mediante la aplicación del Método de las Evidencias Físicas, todo ello a efectos preventivos principalmente y bajo el principio de causa suficiente y multicausalidad.

2º.- Cuando es posible, identificar al presunto responsable del incendio forestal, a efectos de depurar las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido y dar sentido al efecto preventivo/represivo de las normas (poner nombre y apellidos al incendio).

3º.- Construir una estadística de causalidad de incendios forestales, como herramienta preventiva y de investigación en la materia.

Por lo que respecta a las causas de los incendios forestales, las podemos clasificar en atención a la actividad causante de los incendios forestales, o según los factores de riesgos concurrentes. En el primer caso distinguimos entre causas naturales y causas humanas; y en el segundo entre causas estructurales y causas inmediatas.

Causa natural: El rayo (excluido el vulcanismo o turberas).

Causas humanas:

- A) Dolosas o intencionadas.
- B) Imprudentes o negligentes.
- C) Reproducción de fuegos.

Estructurales: Las que dependen de factores intrínsecos del medio natural.

Inmediata: Las que derivan de comportamientos antrópicos o de agentes naturales (rayo).

El único tipo de agente natural capaz de provocar un incendio forestal es el rayo (no se tiene en cuenta el vulcanismo o turberas), encontrándose el resto de las causas relacionadas con la actividad humana.

La metodología de las evidencias físicas, empleada en el estudio y determinación de la causalidad de los incendios forestales, tiene su origen en los **Estados Unidos**, donde se le atribuye a **Richard Word**, capitán del Servicio Forestal de EEUU, quien establece las bases de la actual metodología empleada en la averiguación de las causas de los incendios forestales, posteriormente estandarizada a través de la NFPA 921, de la National Fire Protection Association (N.F.P.A.), y en el ámbito formativo de capacitación, a través de la Guía para el sistema de calificación (PMS310-1), de la National Wildfire Coordinating Group (N.W.C.G.),

organismo encargado de la homologación de un sistema de acreditación de la formación, experiencia y capacitación en materia de investigación de incendios forestales, definiendo tres tipos de Investigador de Incendios Forestales (API) con sus respectivos niveles formativos.

La metodología llega a España de la mano de los portugueses **Sergio Correia**, ingeniero de montes del Instituto Forestal Portugués y **Antonio Carvahó**, inspector de Policía Judicial Portuguesa, bajo el principio básico de interdisciplinariedad (CIENCIA FORESTAL + CRIMINALÍSTICA), quienes tras un inicial proceso de formación en Estados Unidos, implantan dicha metodología en Portugal, desde donde se traslada a España, a instancia del extinto ICONA, a raíz de lo cual comienzan a impartirse los primeros cursos básicos de investigación de causas de incendios forestales a Agentes Forestales (Medio Ambientales) y Agentes de la Guardia Civil, todo lo cual daría años después lugar a la constitución en diversas Comunidades Autónomas de las primeras Brigadas de Investigación de Incendios Forestales, integradas esencialmente por Agentes Forestales.

Si bien en España actualmente no se encuentra oficialmente estandarizada la formación y capacitación para la investigación de incendios forestales, la misma se ha llevado con un patrón común de la mano del Ministerio de Medio Ambiente, articulándose en base a dos cursos formativos. Por un lado, el curso básico en investigación de causas de los incendios forestales, en el que con carácter teórico-práctico se enseña la aplicación del método de las evidencias físicas y la redacción de informes de investigación de incendios forestales; y por otro, el curso superior de investigación de incendios forestales, en el que se perfecciona el conocimiento y manejo de las anteriores técnicas de investigación de incendios forestales y se profundiza en aspectos legales de relevancia en la investigación de incendios forestales en que puedan derivarse responsabilidades penales.

El método de las evidencias físicas, utilizado por las Brigadas de Investigación de Incendios Forestales, permite reconstruir la evolución del incendio forestal hasta determinar su punto de inicio, a través del estudio del comportamiento del fuego forestal, en su doble vertiente de avance e intensidad.

La condición de funcionarios especializados e imparciales, en unión a su conocimiento del terreno forestal, de la dinámica del fuego forestal y su mayor proximidad a las gentes del lugar, hacen de los Agentes Forestales y de Medio Ambiente, los candidatos idóneos para integrar dichas Brigadas de Investigación de Incendios Forestales.

El Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, dentro de su política preventiva en materia de incendios forestales, ha puesto en funcionamiento una Brigada de Investigación de

Incendios Forestales desde el año 2005, integrada dentro del dispositivo insular de prevención y extinción de incendios forestales. Dicha Brigada de Investigación de Incendios Forestales está dirigida y coordinada por la Jefatura Técnica del Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, y compuesta por seis Agentes de Medio Ambiente especializados en la investigación de incendios forestales, dado su carácter legal de Agentes de la Autoridad y su reconocimiento para el ejercicio de funciones de policía judicial genérica; contando con el apoyo de los técnicos forestales del servicio y oficiales de comunicación del CECOPIN.

La Brigada de Investigación de Incendios Forestales del Cabildo de Gran Canaria, tiene asignada como principales cometidos la investigación de la causalidad de los incendios forestales de los montes de Gran Canaria, así como la causalidad de los incendios agrícolas en proximidad o colindantes a los montes; todo ello sin perjuicio de otras funciones que pudieran encomendárseles en materia de análisis de actividades de riesgo de incendios forestales o de divulgación de medidas preventivas de incendios forestales.

Durante la investigación de un incendio forestal, pueden distinguirse tres fases de trabajo: Una primera **fase de estudio de campo**, consistente en el análisis y recogida "in situ" de evidencias, indicios y testimonios relacionados con el incendio objeto de investigación; Una segunda **fase de trabajo de oficina**, tendente a la redacción del informe final, actas, diligencias, analíticas, atestados o denuncias, etc...; y una **tercera fase de colaboración con la Administración forestal o de Justicia**, consistente en ratificar los informes, contestar alegaciones de denunciados en su caso, y declaración y ratificación ante la Autoridad Judicial, bien en sede de instrucción o en la fase del juicio oral, en caso de hechos constitutivos de delito.

A la hora de investigar un incendio forestal, se ha de identificar tres puntos básicos o esenciales a determinar, como son el origen, la/s causa/s y la autoría en su caso. El objeto de la búsqueda del origen, es encontrar indicios o evidencias suficientes que nos permitan determinar el punto de inicio, la fuente de calor y el medio de ignición. El descubrimiento de la causa nos permitirá conocer el motivo real y circunstancias que han dado lugar al inicio del incendio forestal y relacionarlo, en su caso, con un presunto autor.

Esta actividad de investigación de causalidad, de vocación esencialmente preventiva, necesita conocer con la máxima precisión posible, las causas reales de los incendios forestales, para lo cual se dota de una metodología adecuada, como es el método de las evidencias físicas, el cual sigue una serie de pasos como pueden ser los siguientes

:

- Los orientados a la búsqueda del área de inicio (topografía, combustibles, climatología, geometría, etc...).

- Los dirigidos a determinar las actividades de riesgo implicadas.

- El estudio de los **vestigios físicos** del incendio forestal

- El estudio de los **indicios de actividades humanas de riesgo** de incendio, en el área de inicio.

- La recogida de **testimonios** directos y de referencia sobre las circunstancias del incendio.

- El estudio de los **antecedentes históricos** de incendios.

Por último, resaltar que el porcentaje de incendios forestales de origen desconocido ha ido descendiendo en los últimos años, gracias al incremento de los medios materiales y humanos dedicados a la investigación de los incendios forestales por las Administraciones Públicas: Según las estadísticas publicadas en distintos medios, el 19,2% en el decenio 1991-2005 frente al 43% de media del periodo 1981-1989, lo que parece indicar que los esfuerzos en materia de investigación de incendios forestales comienzan a dar los frutos deseados.

En el periodo 1998-2003, las comunidades autónomas con mayor porcentaje de incendios forestales por causas desconocidas fueron, por este orden: Principado de Asturias (69%), Extremadura (66%), Madrid (65%), y Canarias (61%). Dos comunidades autónomas han destacado por el altísimo porcentaje de incendios forestales por causa desconocida, registrados en el 2003: la Comunidad de Madrid (se desconocían las causas para el 77,16% de los siniestros) y del Principado de Asturias, con un 70,15% de incendios con causa desconocida.

Juan Carlos Santana Rodríguez.

